



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

D.E.I.P., de Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014053006-2023-00262-01. S.I.- Interno: 2022-0165-M.
ACCIONANTE	LEDA ISABEL VILLALBA PALLARES quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia de fecha **08 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Leda Isabel Villalba Pallares**, quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, a fin de que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante Leda Isabel Villalba Pallares invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el 31 de enero del hogaño presentó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad de que les prescribieran los impuestos vehiculares correspondientes a los años 2004 al 2016, solicitó además se le prescribiera la acción de cobro de los mismos. En la misma petición solicitó el no cobro de las obligaciones fiscales de derechos de tránsito, así como el descuento de los respectivos intereses moratorios, multas y extemporaneidad a las vigencias.

Dentro del cuerpo del citado derecho de petición, informa que no ha recibido notificación del algún acto administrativo, ni se le ha otorgado facilidades de pago, ni existen registros que indiquen la apertura de un debido proceso para el cobro de los impuestos.

Agrega que, el día 08 de febrero del presente año, recibió respuesta a su petición, en la cual le conceden la prescripción del impuesto vehicular por las vigencias 2004 al 2011, razón por la cual, interpuso *recurso de reposición* el día 05/01/2023 (Sic), cuya pretensión fue que se le concediera la nulidad del acto administrativo 5-SP—6123 del 07/02/2023 radicado 20230710012761, para que también se declaren prescritos los impuesto de los años 2012 al 2016. Además, se le explique jurídicamente que las notificaciones se le hacen a través del correo electrónico y no personalmente como lo establece la norma.



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

PETITUM:

La actora propone la siguiente pretensión:

“(…) Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que decrete la Prescripción correspondiente a las vigencias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 fiscales de impuestos del vehículo REE823”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **21 de abril de 2023**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **Instituto de Tránsito del Atlántico**.

• **Informe Rendido por el Instituto De Tránsito Del Atlántico.**

Susana Mercedes Cadavid Barrospáez, en su condición de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, rindió el informe requerido, manifestando que revisado el sistema de gestión documental evidenció que la actora presentó derechos de petición mediante radicado 202342100018932 y 202342100033402, los cuales fueron contestados de fondo y enviados a la dirección suministrada en su escrito de petición bajo los radicados de salida Nos. 202330000025611 y 202330000046301 respectivamente.

Agrega que en la respuesta otorgada a la peticionaria se le manifestó que revisada la base de datos de este Instituto de Tránsito, encontraron que el vehículo de placa No. REE823 se encuentra activo y de propiedad de la señora Leda Isabel Villalba Pallares, con número de identificación 22.391.789, dicho rodante presenta obligaciones pendientes de pago, por concepto de Tasa de Derechos de Tránsito, correspondientes a las 2004 a 2023.

Agrega además, que mediante Resolución No. 214 del 08 de febrero del 2023 procedió a conceder la prescripción de las vigencias 2004 a 2011, por concepto de la tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. REE823. Dicha información quedó refrendada automáticamente en la base general de cobro. En cuanto a las vigencias comprendidas entre los años 2012 a 2015 se le indicó que es improcedente su solicitud de prescripción en el entendido que a la fecha, las vigencias en comento se encuentran inmersas en un proceso de cobro coactivo, el cual se encuentra adelantado dentro de los términos legales establecidos por el artículo 817 del Estatuto tributario y causado en virtud del mandamiento de pago



T-080014053006-2023-00262-01.
S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

No. MP-DT- 2017106694 del 02 de mayo del 2017, del cual se envió citación conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS mediante guías No. 08057272504 (citación), la cual fue devuelta, por lo tanto fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional –modificado por el artículo 58 del Decreto No. 0019 del 2012, mediante AVISO, publicado en el PORTAL WEB <https://transitodelatlantico.gov.co/>, a quienes habiéndoles enviado mediante correo los mandamientos de pago librados por concepto de la tasa por derechos de tránsito de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 dichos envíos fueron devueltos sin que llegaran a sus destinatarios.

Sostiene que en cuanto a la prescripción de la vigencia 2016, le informó que se encuentra en los términos establecidos por el Estatuto Tributario para hacer efectivo el cobro coactivo, razones por la cual, no existe vulneración al derecho fundamental de petición de la ciudadana.

Arguye que la actora interpuso recurso de reconsideración al radicado 202342100033402, pero no accedió a lo petitionado ya que contra la respuesta, resuelta mediante radicado 202330000046301, no proceden los recursos legales, toda vez que el recurso de Reconsideración solo procede contra la resolución que resuelve las Excepciones al Mandamiento de pago de acuerdo a lo contemplado en el art 833-1 del Estatuto Tributario Colombiano.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, manifiesta que el término de prescripción para las tasas de derechos de tránsito, empiezan a contar desde la ejecutoria de la liquidación oficial, título que determina la(s) obligación (es) a cargo de propietario de vehículo y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, por lo que reitera los argumentos expuestos en la respuesta a la petición elevada por la Sra. Villalba Pallares.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la presente tutela, por no cumplirse los presupuestos procesales.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **08 de mayo de 2023**, declaró improcedente, por considerar que existen otros mecanismos de defensa judicial.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

La accionante, inconforme con la decisión proferida en primera instancia presentó impugnación mediante misiva electrónica recibida el día 09 de mayo de 2023, sin embargo, no expuso los motivos de su inconformidad. Para mayor claridad, se adjunta el correo enviado:



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

De: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 15:09
Para: secretaria4 corte constitucional <secretaria4@corteconstitucional.gov.co>
Asunto: RV: 2023-00262 NOTIFICACION FALLO TUTELA

De: harucho rios <riosdecopias2021@gmail.com>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 14:42
Para: Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>
Asunto: Fwd: 2023-00262 NOTIFICACION FALLO TUTELA

ENVIO IMPUGNACION DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUEZ POR NO ESTAR DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL JUZGADO YA QUE TENGO DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Del acervo probatorio recaudado en el expediente tutelar, encontramos que: i) la señora Leda Isabel Villalba Pallares radicó derecho de petición ante la entidad accionada con la finalidad de que se les prescribieran los impuestos vehiculares correspondientes a los años 2004 al 2016, en consecuencia solicitó no realizar el cobro de las respectivas obligaciones fiscales de derechos de tránsito; ii) que la entidad accionada mediante oficio radicado No. 202330000025611¹ fechado 08 de febrero de 2023, dio respuesta a la petición informando entre otras que mediante Resolución No. 2014 de la misma fecha prescribió *las vigencias 2004 al 2011, por concepto de la tasa de derechos de tránsito de la tasa de derechos de tránsito del vehículo de placa No. REE823*; iii) referente a las vigencias 2012 a 2015, le informó que se encuentran en *proceso de cobro coactivo, soportado en el mandamiento de pagos No MP-DT-2017106694 del 02 de mayo del 2017, del cual se envió citación*

¹ Visible a folios 12 al 16 de la contestación de tutela.



T-080014053006-2023-00262-01.
S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

conforme artículo 826 del estatuto tributario nacional, a través de la empresa de mensajería *DISTRIVIOS*, mediante guías No. 08057272504 (citación), la cuales fueron devueltas, por lo tanto fue notificado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional –modificado por el artículo 58 del Decreto No. 0019 del 2012, mediante AVISO, publicado en el PORTAL WEB <https://transitodelatlantico.gov.co/>, a quienes habiéndoles enviado mediante correo los mandamientos de pago librados por concepto de la tasa por derechos de tránsito de las vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 dichos envíos fueron devueltos sin que llegaran a sus destinatarios. Así las cosas, tenemos que el mandamiento de pago No MP-DT-2017022044 del 02 de mayo del 2017, se encuentra notificado por medio subsidiario de notificación y, iv) referente a la vigencia 2016, le dijo que se encuentra en los términos establecidos por el Estatuto Tributario para hacer efectivo el cobro coactivo.

Asimismo, se evidencia la constancia de envío de la mencionada respuesta, junto con 8 archivos adjuntos:

9/4/23, 10:27 Correo de Tránsito del Atlántico - LEDA ISABEL VILLALBA PAYARES

Tránsito del Atlántico  Servicio al Ciudadano 2 <servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>

LEDA ISABEL VILLALBA PAYARES

servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co 17 de febrero de 2023, 18:13
<servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co>
Para: wilsonvilla66@gmail.com

Respetado Ciudadano.

Nos permitimos informar que su solicitud Radicada en nuestra Institución bajo el No. 202342100018932, fue resuelta de fondo; adjunto se NOTIFICA la respuesta y anexos respectivos.

EN CASO DE HABER SIDO FAVORABLE SU PETICIÓN, TENER EN CUENTA QUE: las ordenes de desembargo han sido enviadas directamente a los correos autorizados por Bancolombia y Banco de Bogotá, ya que dichas entidades financieras solo reciben comunicaciones y notificaciones desde un correo institucional. Razón por la cual si usted tiene cuenta vigente con los mencionados bancos, **NO ES NECESARIO RADICAR LOS OFICIOS PRESENCIALMENTE.**

NOTA INFORMATIVA:

Este mensaje electrónico es generado de forma automática. En ese entendido, el correo emisor servicioalciudadano2@transitodelatlantico.gov.co **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR PETICIONES, QUEJAS O RECLAMOS.**

Si desea comunicarse por escrito, podrá hacer uso del link de radicación de PQRSD disponible en la página web de la Entidad: <https://orfeo.transitodelatlantico.gov.co/formularioWeb/>, el cual ha sido dispuesto de conformidad a lo establecido por la Ley 1755 de 2015 y Decreto -Ley 491 del 2020, con el objetivo de generar mayor eficiencia y eficacia en el trámite de peticiones.

Para la generación de la liquidación para efectuar pagos y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán acercarse a nuestras dos sedes autorizadas en Barranquilla y Sabanagrande. De igual forma en el sitio web del TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ya se encuentra habilitado para liquidar y pagar vía PSE.

8 adjuntos

-  1202342100018932_00004.pdf 304K
-  1202342100018932_00005.pdf 284K
-  1202342100018932_00006.pdf 127K
-  1202342100018932_00007.pdf 498K
-  1202342100018932_00011.pdf 484K
-  DESEMBARGO.pdf 92K
-  LEDA ISABEL VILLALBA PAYARES.pdf 224K
-  RESOLUCIÓN NO. 214.pdf 142K

Continuando con el análisis probatorio, se evidencia que mediante oficio fechado 14 de marzo de 2023², la actora interpuso recurso de reconsideración contra la

² Visible a folios 39 al 51 del escrito de tutela.



T-080014053006-2023-00262-01.
S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

respuesta suministrada por el Instituto de Tránsito del Atlántico, cuyas pretensiones son: i) se conceda nulidad del acto administrativo Respuesta 5-SP-6123 de 07/02/2023 radicado 20230710012761 para que también se tenga en cuenta la prescripción de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 del vehículo de placas REE-823; ii) se le conceda prescripción para las vigencias 2011 al 2016; iii) que se mantenga en firme la prescripción de los impuestos de tránsito de vigencias 2012 al 2016; iv) se le explique jurídicamente, por qué razón se decide inicialmente notificar por correo la respuesta y no personalmente como lo establece la Ley; v) se le explique jurídicamente por qué razón se decide notificar por email la respuesta y por fuera de los tiempos, es decir fuera de los cinco (5) días, como lo establecen el artículo 69 Ley 1437 de 2011; vi) se le envíe copia digital, formal y firmada de las notificaciones por aviso del mandamiento de pago y, vii) de ser negada su solicitud, se le envíen copias auténticas de los actos que le fueron notificados.

Seguidamente se observa oficio radicado No. 202330000046301 fechado 10 de marzo de 2023 mediante el cual, se pronuncia sobre el recurso arriba relacionado y las pretensiones, no accediendo a la reconsideración y solicitud de nulidad por no ser procedentes; tampoco accedió a la prescripción de las vigencias de los años 2012 al 2015 por encontrarse en proceso de cobro coactivo y referente al año 2016, aún se encuentra en término para iniciar la acción de cobro; en cuanto a las demás pretensiones, explica el proceso de notificación de los actos administrativos e indica que remitirá copia de las actuaciones emprendidas por esa entidad. Dicho oficio fue remitido a la accionante mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2023³.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído **08 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla**.

En lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso, invocado por la parte actora, es menester reiterar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo autónomo, subsidiario y sumario con el que cuentan los ciudadanos para la protección de sus intereses fundamentales que hayan sido amenazados o vulnerados por las autoridades constituidas o los particulares, que exige como requisito de procedencia que dentro del ordenamiento legal vigente no exista otro medio de defensa judicial que permita el amparo del derecho fundamental infringido, o que si existe el mecanismo legal, la acción de tutela se promueva para evitar un perjuicio irremediable, suceso que permite su procedencia como mecanismo transitorio. Al respecto el máximo tribunal

³ Visible a folio 17 de la contestación de la tutela.



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

constitucional⁴ respecto a la procedencia subsidiaria y residual de la acción de tutela expuso:

*“(…) Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada **como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.***

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal **instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Vemos entonces que respecto a la órbita de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser implementada como medio alterno, adicional o complementario de los ya definidos por la normatividad legal vigente para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales.

No obstante, atendiendo al lineamiento jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional, la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana Leda Isabel Villalba Pallares resulta a todas luces improcedente, toda vez que la misma gira en torno a una controversia referente a la prescripción de unos impuestos vehiculares. En ese entendido, están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que la hoy accionante pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional⁵ respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo,

⁴ Corte Constitucional sentencia T-565/2009.

⁵ T-957-2011.



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Se reitera por tanto, que la hoy actora cuenta con los mecanismos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercer la defensa de los intereses jurídicos que considere violados, vemos que la Corte Constitucional en atención al ordenamiento legal planteado en el estatuto citado expresa: “(...) con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...”⁶

En efecto, en la sede administrativa se contempla la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos cuestionados, regulada por los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011). Por otra parte, el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual tiene un término de caducidad para su ejercicio, se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. En ese orden de ideas, el administrado una vez enterado de la actuación, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio del mecanismo de control referido, solicitar la suspensión provisional de los actos proferidos por el organismo de tránsito accionado.

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por la actora, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como la negativa de la autoridad de tránsito del departamento del Atlántico de otorgar la prescripción del cobro de unos impuestos vehiculares y demás que estime la ciudadana.

En lo concerniente al perjuicio irremediable alegado, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismo de tránsito, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6°- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

⁶ T-051-2016.



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

*“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con la antecedente jurisprudencia citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que la actora,



T-080014053006-2023-00262-01.

S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente anotados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone la carga procesal de ejercitar las acciones legales, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

En cuanto al derecho constitucional fundamental de petición de la actora, esta operadora luego del análisis del expediente no evidencia vulneración alguna, toda vez que, las peticiones fueron contestadas en su totalidad y fueron remitidos los archivos solicitados, como consta en los correos fechados 17 de febrero y 16 de marzo del presente año, los cuales fueron relacionados en acápites anteriores.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional que los intereses constitucionales fundamentales al debido proceso y petición alegados por la promotora no han sido conculcados por parte del **Instituto de Tránsito del Atlántico**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia calendada **08 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Leda Isabel Villalba Pallares** quien actúa en nombre propio contra de **Instituto de Tránsito del Atlántico**, de conformidad con las exposiciones decantadas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T-080014053006-2023-00262-01.
S.I.- Interno: **2023-0165-M.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

